LOS Señores Diputados consultan con el Doctor Francisco Arpayon; Si pueden hazer la imbursacion de las personas nombradas en las Cortes para Lugartenientes de la Corte del Señor Iusticia de Aragon, antes de la publicacion general de los Fueros que en ellas se han hecho.

AVNQVE Aduogados Doctos, y graues aconsejan a V. S. que no puede hazerla, soy de parecer contrario, y que faltarian a la obligacion de sus oficios, si intimandoles legitimamente la nominacion, no hiziessen la imbursacion.

Lo vno, porque el fuero de la nominacion de las personas para Lugartenientes que se ha hecho, pone precepto, que tenga desde luego su execucion y efecto, y quando el tiempo esta prescripto por la ley para su obseruancia, es cierto se ha de estar a el, *ex glos. in Clem. 2. verbo ex nunc de hæret. lib. 6. Abbas in c. cognoscentes, n. 7. Felin. n. 7. Dec. nu. 14. Menoch. de arbitr. casu 185. n. 1. 2. & 3. Vincen. de Fran. decis. 360. nu. 2.* Luego desde el punto que se hiziere a V. S. notificacion legitima de las personas nombradas, les obliga dicho fuero, hagan la inbursació dellas.

Lo otro, (quando no lo dixera claro; como attestan los Notarios actuarios de las Cortes) es ley y fuero, que renueua y confirma los passados de los años 1528. 63. 64. 85. y 92. y aunque aya mas, o menos personas nombradas en vnas Cortes q̃ en otras, la bolsa dõde se ponen, y el oficio y jurisdicion la misma es, en cuyo caso para que obligue no se ha de aguardar su publicacion, imo confirmata, vel renouata lege retroligat; *ex Bal. Alex. Alber. & alijs Bertazol. cons. 24. a n. 5. vsque ad 9. in ciuil. Ioan. Bapt. Seuer. in, l. omnes populi, n. 145. de iust. & iur. Menoch. de arbitr. d. casu 185. n. 26.*

Lo otro; que V. S. sin aguardar la vltima publicacion de las Cortes, con sola la del Solio, y nominacion de su Magestad, ha admitido a los cinco Lugartenientes, que oy actualmente exercitan el oficio, luego auiendose nombrado todos en vn mismo acto de Corte, y para vna misma jurisdicion, los cinco, para que desde luego la exerciten, los restantes para en caso de muerte, o recusacion, lo mismo se deue juzgar dellos, que de los ya admitidos, para que se põgan en la bolsa de donde se hande sacar; *ex l. oratio, ff. de sponsalibus, l. 2. ff. de iurisd.* & qui de proximo cingendus est, procincto habetur. *l. fœn. vbi Bar. ff. de testam. milit.* y en su consequencia es precissa la imbursacion, ne vna & eadem res diuerso iure censeatur, porque aunque se muden las personas, pero la jurisdicion y oficio no se muda, ita *Barbos. in l. longius, n.*

43.*ff.de iud.*in illis verbis:*vltimo colige ex isto tex.ibi mutari eum Prato. iubet, quod quando loco iudicis dati, & impediti, datur alius iudex, is non cẽsetur nouus Iudex, sed potius loco primi subrogatus, ira vt tantum persona videatur mutata, non autem iurisdictio, cum igitur subrogatum sapiat natura subrogati, poterit is iudex idem facere, quod poterat ille, cuius fuit subrrogatus.*

Lo otro, que el admitir V.S. los cinco Lugartenientes, con sola la publicacion del Solio, y nominacion de su Magestad es, porque la administracion de la justicia no este suspendida, ad tradita *in d.l.longius,* y lo que se collige del *fuero vni.tit.de prorroga.exercitij Locumten.* hecho el año 1585. en aquellas palabras: *Y porque conuiene al bien de la republica, que la administracion de la justicia, no este suspendida por algun tiempo.* Luego en caso de muerte, o sospecha, la misma razon militara, para los que han de ser embolsados, para subrrogar en lugar del muerto, o sospechoso, pues dize combiene, que en tiempo alguno estè suspendida, y como la subrrogacion no puede ser, sino precediendo la imbursacion, es precisso, para que se consiga el beneficio vniuersal, que se haga luego sin aguardar la publicacion vniuersal de los fueros, que el argumento ex vi rationis expræsse en Aragon admitido es, ex vi compræhensionis, como dizen passim nuestros practicos.

Lo otro, que su Magestad (salua su Real clemencia) no puede nombrar en caso de muerte, o sospecha otro Lugarteniente para causa alguna, porque el poder q̃ le dan los fueros es condicional, quando la bolsa està euacuada, como se prueua en el fuero vnico del año 1528. *titulo de la nominacion hazedera, &c.* en aquellas palabras, *o la dicha bolsa por muerte, o en otra manera, fuesse euacuada de las personas en ello nombradas,* lo mismo se prueua en el fuero del año 1585. sub tit. de la nominacion de las diez y seys personas, ibi: *& en caso q̃ dicha bolsa por muerte, o en otra manera fuere euacuada de las personas en ella nombradas,* y en el fuero del año 1592. titulo de la nominacion y bolsa, ibi: *Y para que acauada dicha bolsa por falta delos insiculados, pueda suplir el numero de los Lugartenientes,* pues si essa condicion foral no puede verificarse, porq̃ la bolsa destas vltimas Cortes no estaua euacuada, pues viuẽ las personas nõbradas en ellas, y no puede dezirse que faltan ellos de la bolsa no auiendose puesto en ella: luego la administracion de la justicia ha de estar suspendida contra la razon expressa de las leyes, y fueros que no quisieron que por vn momento lo estuuiesse, pues no bastara estar euacuada de las personas nombradas en otras Cortes, sino que lo ha de estar de las Cortes que ahora se han celebrado.

Ni obsta el dezir, que los fueros no ligan hasta hecha la publicacion vniuersal dellos, y que la nominacion de las diez y seys personas

para

para lugartenientes es fuero, y que en su consequencia no ay obligacion de hazer la imbursacion antes de la publicacion.

Porque respondo lo siguiente.

Lo vno, que con este argumento dan firmado los Aduogados, que los cinco Lugartenientes no exercitan foralmente la jurisdicion y oficio, y no puede ser pues V.S. los ha admitido, y en su poder prestado el juramento conforme a fuero, y no ay mas razon hallandose todos nõbrados en vn mismo acto de Corte, y para vna misma jurisdici que los cinco esten legitimamente admitidos, como lo seran los restantes para estar legitimamente embolsados, de donde se han de sacar para en caso de muerte, o sospecha de aquellos.

Lo otro respondo, que dicha regla procede quando no ay tiempo señalado por la ley o fuero, quando ha de comẽçar su obseruancia, que auiẽdole, no se ha de aguardar la publicació, ex *Vrncen. de Franch. decis.* 360. *n.* 2.

Lo otro, que tampoco procede, quando no es ley omnino nueua, que siendo confirmacion, o renouacion, o declaracion de la passada, como lo es dicho fuero, no ha menester otra publicacion que la del Solio, ex *Bal. & Alex. Bertazol. & Menoch. sup.*

Ni obsta el dezir, que en el año 1585. la imbursacion delos cinco Lugartenientes se hizo despues de la publicacion general; y que en el año 1592. se dispone, que respecto de los que quedan nombrados se haga la bolsa, como se ha acostũbrado, queriendo inferir desto, que la imbursacion se ha de hazer despues de la publicacion general de los Fueros, y no antes.

Porque se responde lo primero, que el año 1585. su Magestad fue seruido no nombrar las cinco personas de las diez y seys, que los quatro braços auian nombrado para Lugartenientes, por lo qual fue forçoso que se prorrogasse su oficio hasta 7. de Enero; porque fenescia el dia del Solio, y assi como no huuo nominacion de su Magestad, ni en su consequencia huuo imbursacion, antes se infiere in argumentũ, que si huuiera nombrado luego, como en las Cortes presentes, no auia que aguardar otra publicacion, que la del Solio, porque no quedarà la administracion de la justicia suspendida, la qual razon milita en vnos y otros.

Lo 2. que en el registro donde se halla la imbursacion despues de la publicacion general de los Fueros, dizẽ no se halla, q̃ antes della se intimasse, y notificase a los Diputados la nominacion hecha en las Cortes, y assi si no la hizieron immediatamente, despues de hecha la nominacion por su Magestad, seria por esta causa, y no tuuieron obligacion de hazerla antes.

Lo

Lo tercero, que vn acto solo de imbursacion tan equiuoco, pues no precedio a la publicacion la intima, no puede hazer exemplar pa este caso, pues por lo menos, la palabra, *acostumbrado*, se ha deverificar en dos actos. *Aflict. decis.* 305. *n.* 1. *Borgn. decis.* 28. *p.* 2. *n.* 64.

Lo 4. respondo, que aquella clausula: *Y quedando los otros tres insecculados en la bolsa que para este efecto se harà, segun lo que se ha obseruado en la bolsa de Lugartenientes*, antes presupone in antecedens necessariũ, que luego que se haga la nominacion por su Magestad, han de quedar los restantes imbursados, sin intermedio de tiempo; porque la palabra, *quedando*, dize continuacion inmediata. *Bim. cons.* 302. *n.* 19. y la cõtinuacion no es otra cosa que vn acto succesiuo ad perfectionẽ eiusdem materiæ tendens; vt per *Ripa in rubr. de iudit. Exea de pact. n.* 584. y como dixo *Anchar. cons.* 4. *n.* 7. segun el Philosopho: *illa dicuntur continua quorum terminus est vnus, & idem, & vt dicit Seneca continuatio est partium inter se, non inter mixta coniunctio.*

Lo otro, q̃ dicha clausula no mira, ni respecta al tiẽpo q̃ se ha de hazer la in imbursacion, porq̃ no ay Fuero alguno que le señale, y presupone este de Taraçona, q̃ estan insecculados, como parece de aquellas palabras, *quedando insecculados, &c.* luego no se puede dezir, que miran, y respectan al tiempo, y quando se ha de hazer dicha imbursaciõ, sino que embolsados, queden en la bolsa, como se ha acostumbrado, y no tiene otra literal intelligencia dicha clausula.

Por manera, que no teniendo V. S. fuero positiuo, y expreso, ni costumbre en que tiempo se ha de hazer la imbursacion, y teniendo en el Fuero hecho en las presentes Cortes precepto, que luego tẽga efecto, sin condicion, ni limitacion alguna; y siendo renouacion, y cõfirmacion de los Fueros passados, que hablan en este caso; y teniẽdo la razon del beneficio vniuersal, que no estè suspendida por algũ tiẽpo la administracion de la justicia; y no siendo los que se han de embolsar nueuos Iuezes, sino personas, porque entran como subrrogados en lugar de los actu execirentes, por ser la jurisdiccion, y el oficio vno mismo, y todos en vn mismo tiempo en las Cortes nombrados: y por las otras consideraciones de parte de arriba referidas.

Me parece, q̃ V.S. auiendosele hecho la intima de las personas de Lugartenientes legitimamente, deue hazer la imbursacion de los q̃ han quedado, para en caso de muerte, ò sospecha; y que con la dilacion, hasta publicadas las Cortes, serià faltar a la obligacion de sus oficios, que la principal es, procurar la administracion de la Iusticia, y que no se retarden los pleytos. Saluo, &c.

El Doctor Arpayon.